



<b>PROCESO:</b>	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO JULIO PINZÓN DURAN
<b>DEMANDADO</b>	PEDRO JULIO PINZÓN MARTÍNEZ (PERSONA NATURAL DEL ACTO)
<b>RADICADO:</b>	54 001 31 60 004 <b>2021 00 553 00</b> (17.598).

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** en favor del señor **PEDRO JULIO PINZÓN MARTÍNEZ**, presentada por su padre **PEDRO JULIO PINZÓN DURAN**, a través de apoderado judicial, se advierte que no están reunidos los requisitos de ley, toda vez que contiene los siguientes defectos, que deben ser subsanados por la parte demandante:

1.- De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el **Poder** debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual **debe coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece registrado el correo electrónico aportado por el apoderado. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado

2.- Teniendo en cuenta lo indicado en la solicitud de apoyo, debe adecuar las pretensiones, señalando claramente para que actos jurídicos requiere el apoyo judicial del señor PEDRO JULIO PINZÓN MARTÍNEZ, quien va a servir de apoyo en cada uno de ellos, personal, familiar, patrimonial, judiciales y extrajudiciales, es decir, deben estar plenamente identificados los actos jurídicos, que persona va a ser el apoyo para cada uno de ellos y el término por el cual requiere el respectivo apoyo.

3.- Deberá informar el domicilio actual, número de contacto y correo electrónico del señor NIXON ARLEY PINZON MARTINEZ, que puede servir de apoyo de su hermano PEDRO JULIO PINZÓN MARTÍNEZ.

4.- Para efectos de notificaciones, debe mencionarse de manera separada, el lugar, dirección física y electrónica del demandado PEDRO JULIO PINZÓN MARTÍNEZ (Ar. 82 C.G.P. numeral 10 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020).

5.- Tratándose de proceso con trámite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 (entre ellos Art. 6 y 8).

6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por último, se advierte que la subsanación deberá remitirse mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado: [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de oficina de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. y en días hábiles. En caso de llegar pasada las 5:00 p.m. se entenderá recibido al día siguiente hábil.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE,**



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**